



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porté.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 319, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 otorgando a los Gobernadores Civiles determinadas funciones en los servicios de Prisiones.

El notorio crecimiento de la población reclusa, derivado del nobilísimo afán que anima al nuevo Estado de liquidar jurídicamente las responsabilidades contraídas por cuantos participaron en la monstruosa rebelión marxista, crea en estos momentos un lazo más estrecho de solidaridad y mutuo auxilio entre las Autoridades de los distintos órdenes que tienen a su cargo las funciones que atañen al orden público. Es obligado por tanto, que los Gobernadores Civiles, como ya lo hicieron durante la guerra las Autoridades militares, prestando colaboración y ayuda al Servicio Nacional de Prisiones, ejerzan su autoridad en sus respectivas provincias de acuerdo con la dirección General de Prisiones y siguiendo en este servicio las indicaciones o instrucciones reglamentarias que a este Centro sirven de norma; colaboración y ayuda que, si es convenientísima y necesaria en toda clase de circunstancias, es aún más necesaria y urgente en las actuales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores Civiles: a) visitarán personalmente y con frecuencia los Establecimientos penitenciarios sitos en sus respectivas provincias; b) sugerirán a la Dirección general de Prisiones la ocupación y arriendo de aquellos edificios que reúnan, a su juicio, condiciones para habilitarlos como Prisiones provisionales cuando así sea necesario; c) pondrán en conocimiento de la Dirección General de Prisiones las deficiencias en este servicio que conozcan y sean evitables, haciendo las propuestas de remedio que estimen oportunas y colaborando con ella a su más rápida solución; d) atenderán reglamentariamente a la solución de las difi-

cultades que en cuanto a aprovisionamiento de los Establecimientos penitenciarios de su provincia puedan surgir, en relación con los organismos oficiales del servicio de Abastos; e) propondrán a la Dirección General de Prisiones la limitación de comunicaciones o visitas, la de entrada de encargos o paquetes y la de correspondencia en las Prisiones cuando las circunstancias, a su juicio, así lo aconsejen; f) ejercerán, por medio de un funcionario a sus órdenes, la censura de la correspondencia de los reclusos, si por la escasez de personal de los Establecimientos penitenciarios así conviniere; g) colaborarán con la Dirección General de Prisiones, facilitando por medio de las autoridades sanitarias de la provincia y de acuerdo con los Médicos de Prisiones, la vacunación y revacunación periódica de los reclusos contra la viruela y el tifus; así como para evitar y curar rápidamente las enfermedades parasitarias, pudiendo, en todo momento, enviar al Jefe Provincial de Sanidad para que inspeccione los servicios e instalaciones desde el punto de vista sanitario; h) recabarán de las Autoridades militares de cada provincia las medidas de seguridad exterior necesarias para la guarda eficaz y suficiente de los Establecimientos penitenciarios; i) informarán a la Dirección General de Prisiones de la conducta pública y privada de los funcionarios de este servicio; j) colaborarán con la Dirección General del Ramo y la auxiliarán en cualquier otro servicio que la misma les encomiende, en cuanto se refiera a policía, orden público, disciplina, sanidad y abastecimiento de los Establecimientos penitenciarios.

Artículo segundo. De cuantas visitas, gestiones y propuestas se hagan por la Autoridad de los Gobernadores Civiles en las provincias en materia penitenciaria, se dará cuenta inmediatamente, telégraficamente o por escrito, según los casos, a la Dirección General de Prisiones, sin perjuicio de que lo hagan al Ministerio de la Gobernación, por razón de la naturaleza del asunto.

Artículo tercero. Las atribuciones y deberes que se establecen en el presente Decreto no disminuyen ni coartan las que corresponden a los Delegados Especiales e Inspectores de los Servicios de Prisiones, a los cuales no se dará de excusa o pretexto de inhibición en el ejercicio de su función, la ayuda que las Autoridades civiles de las provincias pres-

ten al servicio de Prisiones, por virtud de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de Noviembre de 1939 Año de la Victoria.
FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA.

4299

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 13 de Noviembre de 1939 acordando resolver la consulta formulada por algunas Diputaciones Provinciales declarando con carácter general que estos Organismos puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de Cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª, en las condiciones que se indican.

Excmos. Sres.: Alguna Diputación Provincial se ha dirigido a este Ministerio formulando consulta acerca de si los Caballeros Mutilados de Guerra tienen legalmente la consideración de Militares en activo, a los efectos de que pueda expedirseles su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial, cualquiera que sea su clasificación con arreglo al grado de mutilación; al propio tiempo se interesa por la propia Corporación se dicte una resolución favorable por tratarse de un caso justo y digno de estimación.

Dispone el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, antes citado, que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfruten, y en el artículo 47 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925, se establece que cuando una Diputación Provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales, proceda reducir transitoriamente el importe de alguna clase de cédulas, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferencia lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, constituye dentro del Ejército Nacional una gloriosa representación de los héroes que han conquistado la Victoria, mereciendo todo género de consideraciones y honores, por lo que el beneficio de la Corporación solicitante pretende conceder a su favor puede estimarse comprendido entre los derivados de circunstancias de carácter social que aconsejan reducir el importe del impuesto de que se trata.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado resolver la consulta de que se hace mención, declarando, con carácter general, que las Diputaciones Provinciales puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por las remuneraciones que con arreglo al Reglamento de 5 de Abril de 1938 o en virtud de disposiciones posteriores disfrutan por su condición de Mutilados.

Lo que se hace saber por medio de la presente Orden Circular para su conocimiento, el de las Corporaciones Provinciales y satisfacción de los interesados.

Madrid, 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Marruecos.

4300

En el «Boletín Oficial del Estado» número 315, correspondiente al día 11 de Noviembre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio del Ejército

DECRETO de 8 de Noviembre de 1939 creando, con carácter provisional, diversas Auditorías y una Fiscalía Jurídico Militar por cada una de ellas.

La actual organización Regional de la Justicia Militar, responde a la lógica necesidad de centralizar en las Regiones tan importantes funciones y de no separar del mando militar el ejercicio de la Jurisdicción, que es uno de sus necesarios e imprescindibles atributos. Pero en los momentos presentes, en que se liquidan las responsabilidades, que en tan enorme volumen se han contraí-

do durante el Glorioso Movimiento Nacional, esta centralización regional somete a las Autoridades Judiciales a un abrumador trabajo, incompatible con la necesidad de liquidar rápidamente este importante problema. Por ello, se impone la necesidad de aumentar el número de Auditorías en la medida que se estime necesaria y atribuir jurisdicción independiente a las Autoridades Militares subalternas de modo transitorio y entretanto que subsista la necesidad que ahora se aprecia.

Por ello, y a propuesta del Ministro del Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean, con carácter provisional, las Auditorías siguientes:

En la primera Región Militar:

Auditoría de Aranjuez, para las provincias de Toledo y Cuenca.

Auditoría de Mérida, para las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

En la segunda Región Militar:

Auditoría de Córdoba, para su provincia y la de Jaén.

Auditoría de Granada, para esta provincia y las de Málaga y Almería.

En la tercera Región Militar:

Auditoría de Murcia, para su provincia y las de Albacete y Alicante.

En la cuarta Región Militar:

Auditoría de Gerona, para la provincia y los partidos judiciales de Berga, Vich, Manresa, Tarrasa, Sabadell, Granollers, Arenys de Mar, Mataró, pertenecientes a la de Barcelona.

Auditoría de Tarragona, que comprenderá esta provincia y la de Lérida.

En la quinta Región Militar:

Auditoría de Guadalajara, para todo el territorio de esta provincia.

En la sexta Región Militar:

Auditoría de Bilbao, para las provincias de Vizcaya, Santander y Guipúzcoa.

En la séptima Región Militar:

Auditoría de Asturias, para toda la provincia de Oviedo.

Artículo segundo.—Las facultades que el Código de Justicia Militar encomienda a la Autoridad Judicial, se ejercerán en estas Regiones por el General o Jefe más caracterizado con mando en las mismas, a cuyas órdenes directas quedarán las Auditorías y Fiscalías de su respectiva Zona. Estas Autoridades Judiciales tienen las atribuciones que el Código de Justicia Militar otorga en el artículo veintiocho a los Capitanes Generales de Distrito. Sin embargo, las facultades de orden gubernativo y Administrativo continuarán siendo ejercidas por el General primer Jefe de la Región Militar respectiva.

Artículo tercero.—Se crea, asimismo, por cada una de las Auditorías antes mencionadas una Fiscalía Jurídica Militar, que, de igual modo, ejercerán sus funciones en el territorio correspondiente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**RANCISCO FRANCO**.—El Ministro del Ejército, **JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS**.

4209

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

SALVOCONDUCTOS

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Noviembre último, sobre subsidio pro-combatiente por el que se suprime la tasa especial para salvoconductos, sólo se cobrará por la expedición de los valederos por un mes la cantidad de 0'50 pesetas por gastos de expedición, cuyo ingreso teniendo en cuenta el suministro que por este Centro se hace a las oficinas expedidoras de los correspondientes impresos cuyos gastos son sufragados con cargo al mismo, se entregará íntegro con la correspondiente liquidación y en la forma que hoy se efectúa, quedando sin efecto por disposición de la Superioridad, el cobro de la bonificación de diez céntimos a que se hace referencia en la Circular número 17, trasladada en mi escrito fecha 21 de Agosto último.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**. 5039

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 279

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Zorita, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas Juan Gómez, Corralalto y Cañejal, señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de las zonas infectas; como zona infecta, indicadas dehesas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran; y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio del cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**. 4966

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 280

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Montehermoso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el domicilio de sus dueños; señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infec-

ta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**. 4967

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 281

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Valverde de la Vera, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**. 4968

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 282

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Talavera, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**. 4969

Diputación Provincial

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 del mes actual, al publicar las Ordenanzas para la imposición y cobranza de los nuevos arbitrios que la Comisión Gestora ha acordado establecer sobre la riqueza radicante en la provincia, por error de imprenta se dice **ORDENANZA PARA LA OPOSICION SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA QUE GRAVA LA ACEITUNA PRODUCIDA DENTRO DE LA MISMA**, en vez de decir **ORDENANZA PARA LA IMPOSICION SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA QUE GRAVA LA ACEITUNA PRODUCIDA DENTRO DE LA MISMA**.

Lo que se rectifica para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, **Victor Garcia Calbelo**. 5012

CIRCULAR

Terminándose el ejercicio económico el día 31 del presente mes, los Administradores de los Estableci-

mientos provinciales de Beneficencia tendrán especial cuidado de advertir a los abastecedores de los mismos, la obligación en que están de presentar las facturas de los géneros suministrados, dentro del mes actual, o a más tardar en los CUATRO PRIMEROS DIAS de Enero próximo.

Igual advertencia se hace a todos los que hayan ejecutado obras, suministrado géneros y prestado servicios a la Corporación, como igualmente a los señores Alcaldes de los pueblos donde existan gastos que la Diputación deba satisfacer.

A los que no presenten sus cuentas o facturas antes del día 4 de citado Enero, se les advierte que por su culpa no figurarán los créditos en la relación de acreedores de la Diputación y no podrán cobrar hasta que entre en vigor el Presupuesto de 1941, entendiéndose que este aplazamiento en el pago nunca podrá ser imputable a la Corporación provincial, sino a aquellos que dejaron de remitir a tiempo las cuentas o facturas.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, **Victor Garcia Calbelo**. 5009

Audiencia Territorial

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal Municipal de Losar de la Vera y el de Juez Municipal de Casas del Castañar

Los que deseen desempeñar dichos cargos presentarán sus solicitudes extendidas en papel de tres pesetas y reintegradas con una póliza de igual cantidad de la Asociación mútuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando a la solicitud certificación de la partida de nacimiento, otra de conducta y otra de la Alcaldía acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuados de este último requisito los ex combatientes y mutilados, siendo el plazo de presentación de las solicitudes el de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL esta provincia.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, **Manuel Navarrete**. 4954

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó los siguientes nombramientos:

Juez Municipal suplente de Trujillo a don Constantino Solís Gil y Juez Municipal propietario de Peralada de San Román a don Pedro León Brasero.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento a los efectos de los recursos de apelación que contra dichos nombramientos pudieran establecerse dentro del plazo que establece la ley de 8 de Mayo último.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario de Gobierno, **Manuel Navarrete**. 4955

Delegación Provincial de Trabajo

COLOCACION OBRERA

Circular num. 6 — Aprendizaje obligatorio

A las empresas y patronos industriales y agrícolas de la provincia

A los Delegados Sindicales, como Inspectores de la Colocación Obrera; a los Jefes de Oficinas y Registros de Colocación

Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de Septiembre de 1939 («B. O.» del 3 de Octubre).

«Este Ministerio, por vicio conocimiento del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden las Oficinas y Registros de Colocación Obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, menores de 20 años, que no posean un título de capacitación profesional expedidos por las Escuelas Oficiales de Trabajo; Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipio; Escuelas o Talleres Profesionales de carácter privado expresamente autorizado para ello, y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S..

A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como Ayudante de Oficial, expedido previo Aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan, por una Empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización Sindical, Corporaciones o Centros Industriales competentes a juicio de la Oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que, no obstante ser menores de 20 años, demuestren su cualidad de ex-combatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra, o que, sin esta condición, ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condición de trabajar.

2.º Los individuos excluidos de los censos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama o especialidad profesional que voluntariamente señalen, y solamente podrán ser colocados en faenas de peonaje cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

3.º Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al 5 por 100 de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a veinte, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando, por consiguiente, el patrono o Empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar al referido porcentaje a los jornales que normalmente abone, en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos patronos que al aplicar las normas anteriores, no puedan mantener un aprendiz por período mayor de dos meses en el año.

En la agricultura, tratándose de trabajos temporales en los que no

puedan aplicarse estas normas, existirá la obligación de colocar un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

4.º El período de aprendizaje tendrá, como mínimo, un año de duración, salvo lo expresamente determinado por Reglamento o normas de trabajo, realizándose en uno o varios períodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección Provincial de trabajo, cuando se efectúen en aquellos talleres o industrias donde el aprendiz no pueda estar colocado ininterrumpidamente todo aquel tiempo y se considere suficiente este plazo más corto para su normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura, se estimará preciso la práctica durante dos años, del aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

5.º Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los Centros de trabajo donde sean colocados en faenas que desvirtúen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución; a falta de normas fijadas en los Reglamentos, se señalará por los Delegados de Trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

6.º Las Cámaras agrícolas u organismos sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas, cursos prácticos de especialización profesional, de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen de la dirección de los mismos.

7.º El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de 25 a 250 pesetas por cada caso y según la importancia y situación económica del patrono. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que publico para el más exacto cumplimiento por parte de Empresas y patronos en general, así como para especial vigilancia y puntual cumplimiento de cuanto compete a Delegados Sindicales, Inspectores de Colocación y Jefes de Oficinas y Registros de Colocación Obrera, debiendo estos últimos dar cuenta inmediata a esta Delegación de Trabajo, del número de Obreros de ambos sexos que han causado baja a consecuencia de esta Orden y del número de altas que consiguientemente se han producido en los Registros especiales de aprendizaje.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M.ª Lepe de la Cámara.

4952

Jefatura de Obras Públicas

Anuncio

Por orden de la Dirección General de Caminos fecha 11 del corriente mes, ha sido acordado dejar sin efecto la convocatoria de exámenes para proveer plazas de Peones Cami-

neros, que se encuentra anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 259, correspondiente al día 24 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, pudiendo los señores aspirantes que tuvieran presentada documentación recojerla en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas los días laborables, de 10 a 13.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

4977

Prisión Provincial

DE
CACERES

— — —
Anuncio

Se saca a pública subasta las sobras de rancho y desperdicios del mismo de las Prisiones de esta capital, durante el próximo año de 1940; con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los concursantes en las Oficinas de la Administración de la Prisión de la calle Nidos, todos los días laborables, de once a doce, hasta el día 25 del actual.—El Administrador, José M. González.

4953

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana CACERES

— — —
Edicto

Ordenada por el Ministerio de Investigación de conducta y antecedentes políticos de los funcionarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, por el presente convoco a todas cuantas personas tengan algo que manifestar en contra de la probidad de los funcionarios de ésta, para que en el plazo improrrogable de diez días, se presenten ante mí en los locales de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana (Concepción, número 11.) advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado no habrá lugar a reclamación alguna.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Vocal en funciones de Juez Instructor, Víctor García Calbeo.

5000

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL
CACERES

— — —
CIERRE DE MOLINOS
MAQUILEROS

Como a pesar de las reiteradas comunicaciones, tanto por medio de la prensa local como por conducto de los señores Alcaldes, viene haciendo esta Jefatura, al objeto de que todos dueños o arrendatarios de Molinos Maquileros actúen dentro de la Ley, son muchos los que apartándose de la misma, siguen infringiendo las disposiciones vigentes, por cuyo motivo esta Jefatura ha decretado el cierre y decomiso del trigo depositado en los Molinos siguientes:

Molino de Enrique PEÑA, en término de LOGROSAN.

Molino de Manuel RUANES, en término de LOGROSAN.

Molino de Rafael TERCERO, en término de LOGROSAN.

Molino de Francisco CRUZ, en término de CAÑAMERO.

Molino de Inocencia SOJOS, en término de GUADALUPE.

Molino de Vicente RUBIO, en término de GUADALUPE.

Molino de Floriano HOYOS, en término de BERZOCANA.

Molino de Primo TEJEDA, en término de BERZOCANA.

En este mismo sentido se están instruyendo numerosos expedientes de otros tantos Industriales Maquileros por su actuación fuera de la Ley, estando dispuesta esta Jefatura al cierre total de todos aquéllos que hagan caso omiso de las disposiciones vigentes sobre este particular.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente a todos los Industriales Maquileros en evitación de las sanciones correspondientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Saludo a Franco ¡Arriba España!

Cáceres, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

4956

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

EDICTO

Segunda Zona de Coria.—Contribución rústica

Término municipal de Guijo de Galisteo.—Débitos: Año de 1937

Don Eladio Núñez Vergel, Auxiliar Recaudador de la segunda Zona de Coria.

Hago saber: Que en el expediente de apremio colectivo que instruyo por el concepto y año arriba expresado contra los deudores vecinos de Montehermoso, don Manuel Clemente, don Andrés Galindo Pulido, don Francisco García Domínguez, don José García, doña Victoria García, herederos de Victoriano Garrido, don Robustiano Hernández Calvo, doña María Ignacia, don Blas Ramos, don Rafael Ribera, don Miguel Rodríguez López, viuda de Facundo Rodríguez, don José Ruano, don David Ruano, don Demetrio Ruano, don Claudio Ruano, vecinos de Coria; don José Gutiérrez Gutiérrez, doña Simona Ramos, vecinos de Pozuelo; don Agustín Valle, don Fermín Valle y desconocidos, don Valentín Iglesias López, doña María López Olivera; se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere, hayan hecho efectivos sus descubiertos, y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo, a cuyo término municipal pertenecen los débitos perseguidos, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verifica-

do, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos a los débitos reclamados, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.»

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Guijo de Galisto a 1.º de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Eladio Núñez Vergel

4886

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 150

Busca y captura.

2576. Joaquín Sanabre Ripoll y Vicente Bernat Edo, soldado y cabo respectivamente, desertores del Regimiento de Infantería de Toledo núm. 26.—G. Militar de Zamora. 842-91.

2577. Isidro Caro Triveros, que fué Capitán del extinguido ejército rojo.—G. M. de Barcelona. 854-88.

2578. Basilio Corcoles Díaz, presunto asesino y elemento peligroso. 854-87. J. S.

2579. Joaquín Castro Salinas, de 24 años, casado, hijo de Rosendo y María, de Santiago de Calatrava (Jaén), con domicilio en la Avda. de Gaudí, 56-3.º.—A. J. M. de Barcelona. 696-67.

Busca y presentación.

2580. Teresa Marra Fábrega, que dijo vivir en la calle de Barrachina. 11-100.

2581. Josefa Encinas Moreno, que dijo vivir en la calle del Puente, 45. 795-72.

2582. Josefa María Trias y Ferrer, que dijo vivir en la carretera Valencia, 224. 727-97.

2583. María Sánchez Navarro, que dijo vivir en San Rafael, 71. 803-74.

Todos ellos interesados por el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior.

2584. José Batista Altadill, de 23 años, hijo de José y Nieves, de Tortosa (Tarragona), fugado de su domicilio paterno en Vich, calle de Manlleu, Colonia Tortosina; es alto, pelo castaño, ondulado, ojos y cejas al pelo, tiene una cicatriz en la frente, tez blanca; viste pantalón a rayas, jersey azul marino de cuello alto. 789-90. R. de F.

2585. Vicenta Pastor Bachs, desaparecida de su domicilio en Mollet del Vallés, tiene las facultades mentales perturbadas; viste falda oscura, pañuelo negro en la cabeza, calza alpargatas y medias blancas. 789-76. R. de F.

2586. Margarita y Luisa Anglada Romeu, de 15 y 13 años respectivamente, hijas de Miguel y de Tula, naturales de Valencia; fugadas de su domicilio paterno calle del Dr. Dou, 10-entlo. 1.ª; la primera es más bien baja, rubia, gruesa, cara ovalada, color sano, tiene una berruga en el lado izquierdo del cuello, frecuenta la casa núm. 211 de la Avda. de la República Argentina; y la segunda, es de estatura proporcionada, más bien delgada, tez blanca, cabello rubio peinado en trenzas, viste falda y blusa negras, cazadora a cua-

dos matrón, calza zapatos del mismo color. 789-80-81. R. de F.

Averiguación de domicilio o paradero.

2587. Enrique Fabián Galán,—J. de I. núm. 10 de Barcelona. 842-61. Queda sin efecto.

El servicio referente a Mercedes Izquierdo Pérez, cuya de B. y P. se interesó en la O. G. núm. 136 de 30 de Octubre de 1939, requisitoria 2343.

El servicio referente a María Moulines Toubert, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 140 de 9 de Noviembre de 1939, requisitoria 2428.

El servicio referente a Adriana Félix, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 145 de 16 de Noviembre de 1939, requisitoria 2501.

El servicio referente a Ruperto Rentería Pérez, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 142 de 13 de Noviembre de 1939, requisitoria 2451.

El servicio referente a Carmen Fernández García, cuya B. y C. se interesó en la O. G. núm. 142 de 13 de Noviembre de 1939, requisitoria 2465.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 4642

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Contribución general sobre la renta

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 20 de Diciembre de 1932 y demás disposiciones complementarias, por medio de la presente se hace saber a todas las personas naturales sujetas a este tributo, que deberán presentar las declaraciones reglamentarias para el año 1940, con arreglo al modelo oficial, en los siguientes plazos:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, las presentarán en los dos primeros meses del ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días siguientes, a contar desde la fecha en que se cumpla aquella obligación.

c) Tratándose de empleados del Estado Español, con domicilio en el Extranjero y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, los tres primeros meses del ejercicio económico o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

Las declaraciones se presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia, en los Ayuntamientos de los Municipios en que radiquen la parte principal de los bienes que sirvan de base a la liquidación.

Las rentas superiores a 80.000 pesetas están sujetas a la imposición y tienen obligación de presentar las reclamaciones, aunque los interesados estimen que no llegan a esta cifra, todos los que hayan sido contribuyentes en el año actual, y aquellos otros a quienes la Administración requiera por escrito para que hagan la presentación de las mismas.

Se advierte a las personas que por la cuantía de sus rentas tengan

la obligación de contribuir, que esta obligación nace el día primero de Enero debiendo presentar en los plazos días las declaraciones oportunas, incurriendo en otro caso en las sanciones que la ley determina.

En las declaraciones formuladas con arreglo a modelo oficial, deberán consignar los contribuyentes los ingresos que hayan obtenido en el año anterior o lo que conforme a contratos o ingresos fijos deban percibir en el año a que el impuesto se refiere, según los casos; así como las partidas deducibles que el impreso del modelo oficial menciona, advirtiéndoles que deben de atenderse de hacer estimaciones mínimas, que son de la facultad privativa de esta oficina. Como éstas declaraciones están sujetas a la comprobación administrativa, deben los contribuyentes en evitación de ulteriores responsabilidades, formular sus declaraciones a base de hechos ciertos y con documentos justificativos, que puedan ser comprobados en todo momento por los funcionarios o agentes de esta Administración.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

5034

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por virtud de la presente se hace saber al inculcado ANTONIO FERNANDEZ GOMEZ, cuyo paradero se ignora, que puede hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, formulando en el plazo marcado su escrito de defensa.

Cáceres, 10 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Rafael Alba.—V.º B.º, el Presidente, Dávila.

4957

Por virtud de la presente se hace saber a los inculcados, Florentino Maeztu Sánchez, Manuel Serrano Plata, Lucio Francisco Núñez Rivas, Román Hernández Álvarez, Cayetano Redondo Fernández, Jesús Caballero González, José Márquez Carballo, Germán Tejada Bueso, Pedro Lozoya Espuela, Damián Maeztu García, vecinos de Estación de Arroyo de la Luz (Cáceres); Juan Canales Gómez, Dionisio Pérez Miguel, Pedro Mirón Preciados, Julian Agreda Iglesias, José Morcillo Fuentes, José Montoya Fernández, Luis Ochagavía Cabezon, Higinio Rocas Rivero, Adolfo Pérez Miguel, Valentín Suárez Marcos, José Cilleros Morgado, vecinos de la Estación de Plasencia-Empalme (Cáceres); Lázaro Moreno Cumbreño, vecino de Herrerueta (Cáceres); Francisco Otero Martínez, Cayetano Mogollón Barriga, Fernando Aceituno Márquez, vecinos de Malpartida de Cáceres; Santos Muñoz Canelo, vecino de Malpartida de Plasencia (Cáceres); Angel Muga Cabañero, vecino de Cáceres; Pedro Victoriano Abril Suárez, Casar de Cáceres, e Isaías Salomón Rodríguez, de Arroyo de la Luz, (Cáceres), que pueden hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, formulando en el plazo marcado el oportuno escrito de defensa.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario,

Rafael Alba.—V.º B.º, el Presidente, Dávila.

4958

Por virtud de la presente se hace saber al inculcado ANTONIO VILLARROEL VILLARROEL, cuyo paradero se ignora, que puede hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, formulando en el plazo marcado su escrito de defensa.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Rafael Alba.—V.º B.º, el Presidente, Dávila.

4959

Juzgados

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción y de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el día cinco de Enero del año próximo, a las doce horas, y en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de mi cargo, y en el Municipal de Malpartida de Cáceres, simultáneamente, tendrá lugar la celebración de la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la venta pública por el procedimiento de pujas a la llana, de la casa embargada a la expedientada Isabel Reveriego Agúndez, vecina de dicho pueblo, en el expediente que instruyo para hacer efectivas por la vía de apremio, la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Autoridad Militar en Consejo de Guerra, por atesoramiento de plata, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación de dicha finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, así como que los títulos de propiedad de que se carece, serán de cargo del comprador, si bien se hace constar que la mitad de la casa, figura inscrita en el Registro de la propiedad, mejor dicho, en cuanto a cuatro quintas partes a nombre de Francisco Domínguez Gómez y Sebastián Plata Agúndez, éste esposo fallecido de la expedientada, y que en cuanto al Francisco Domínguez Gómez, que vendió su participación a dicho Sebastián Plata Agúndez y su esposa, sin que se hubiera otorgado la escritura, ni por tanto inscrito el dominio en el Registro.

Finca embargada

Una casa-habitación sita en la calle de San Marcos, del pueblo de Malpartida de Cáceres, señalada con el número trece de Gobierno, compuesta de planta baja, principal, con corral y varias habitaciones, que mide uno diez metros de fachada por veinticinco de fondo, con inclusión de corral; que linda por la derecha entrando, con otra de Luciano Cerro Iglesias; izquierda, con otra de Pedro Pulido Rollizo, y por la trasera, con calleja de la calle San Marcos, que se halla libre de cargas.

Dado en Cáceres a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

4849